

STS de 6 de febrero de 2024, recurso 263/2022

**Representación legal de las personas trabajadoras y uso de dispositivos digitales** (acceso al texto de la sentencia)

Una empresa **elaboró un anexo**, que incluyó en los contratos de trabajo, **de acuerdo con el cual el conjunto de medios puestos a disposición del empleado**, tales como el acceso a internet, correo electrónico, etc., **no podían ser utilizados por el empleado para fines que no fueran puramente profesionales**, reservándose la empresa el derecho de acceso o intervención, siempre y cuando lo estimara conveniente para el buen fin de las actividades desarrolladas en la misma.

El TS recuerda que el art. 20.3 del ET confiere al empresario la potestad de adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad. Esta prevención se ve reforzada en el art. 87.3 de la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* (LOPD), que exige el respeto de los estándares mínimos de protección de la intimidad, requiriendo que el acceso de la empresa al contenido de esos dispositivos cuente con precisa información sobre sus criterios de utilización.

La Sala entiende que en el caso analizado no se ha vulnerado el **art. 20.3 ET. Dicho precepto faculta al empresario para establecer normas y criterios de utilización de esos dispositivos**. Sin embargo, **el hecho de que tales criterios y facultades de intervención de la empresa en los dispositivos se hubieran establecido sin la participación de la representación legal de las personas trabajadoras impide que puedan ser acogidos como válidos**.

Así pues, **debe declararse la nulidad de la comunicación efectuada por la empresa relativa al uso de los equipos informáticos de su propiedad** y puestos a disposición de los trabajadores, así como al acceso a internet a través de los mismos. El motivo, que la mencionada comunicación se elaboró por la empresa sin la participación de los representantes de los trabajadores en contra de lo establecido en el art. 87.3 LOPD.